

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

C I R C U L A R N º 6 4 9

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las administradoras de fondos de pensiones.

REF.: Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia: pago preliminar. Modifica circulares números 471, 540, 571, 599 y 609.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

I N T R O D U C I O N

Esta Superintendencia se encuentra estudiando normas para racionalizar la operatoria sobre beneficios previsionales e implantar las reformas introducidas por la Ley N° 18.964. Entretanto, urge agilizar el trámite de pago de las pensiones y perfeccionar la normativa vigente sobre esta materia. Considerando ambos objetivos, se ha estimado necesario dictar de inmediato un conjunto de instrucciones para el pago rápido de la pensión, de carácter permanente y acción coherente con las normas próximas a dictarse sobre beneficios previsionales. La presente circular implanta un método de pago de la pensión denominado pago preliminar, cuyo requisito esencial es el óptimo funcionamiento de los sistemas de gestión, actualización y documentación de la cuenta de capitalización individual.

Las normas de la presente circular disponen que el pago de la pensión debe realizarse en dos etapas: una preliminar, destinada exclusivamente a producir la disponibilidad rápida de los primeros de pagos mensuales; y otra de control, destinada a materializar la opción entre las modalidades de pago que establece el Art. 61 del D.L. 3.500, o a afinar el cálculo de la mensualidad de la pensión de invalidez por el primer dictamen, según corresponda. La etapa preliminar utiliza el concepto de saldo preliminar de la cuenta de capitalización individual; se extiende desde la aceptación de la solicitud de pensión hasta la disponibilidad del primer pago; no genera pensión provisoria, ni valores que posteriormente haya que reliquidar o que el pensionado deba reintegrar, salvo situaciones muy excepcionales; ello no obsta a que se realicen durante la etapa de control ajustes en la cuenta de capitalización individual, en la determinación del ingreso base, en los cálculos del aporte adicional o en el valor del bono de reconocimiento o de su complemento. En la etapa preliminar la mensualidad de pago rápido se determina fundamentalmente con la misma información que se utilizará en la etapa de control; por tal razón el retiro programado no debe experimentar variaciones significativas, excepto por efecto del retiro de excedente de libre disposición o del bono de reconocimiento que no estuviere emitido. El pago preliminar es facultativo del solicitante de la pensión y no altera el devengamiento de ésta, ni afecta la materialización de la opción entre las modalidades de pago que establece el Art. 61 del D. L.3.500.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Pago preliminar de la pensión es la serie de pagos mensuales continuos que median entre la aceptación de la solicitud de pensión y el ejercicio de la opción entre las modalidades de pago que establece el artículo 61 del D.L.

3.500, o el cálculo afinado de la mensualidad de la pensión por el primer dictamen, según corresponda. La pensión comenzará a pagarse aun cuando se encuentre pendiente la emisión o liquidación del bono de reconocimiento, el cálculo, aprobación y liquidación de su complemento, o no se haya enterado el aporte adicional o la contribución. Con tal propósito, se dispone la utilización inmediata del saldo disponible de la cuenta de capitalización individual y la aplicación obligatoria o voluntaria, según el caso de recursos financieros de la administradora. El primer pago de la pensión debe ponerse a disposición del solicitante dentro del plazo de diez días hábiles desde la fecha de aceptación de su solicitud y debe incluir la suma de las mensualidades que corresponda acumular desde la fecha de devengamiento de la pensión. Mientras no se opte por alguna de las modalidades que establece el artículo 61, la pensión que no sea de vejez anticipada o de invalidez en base al primer dictamen con cobertura del seguro, debe pagarse por retiro programado, sin cálculo de excedente de libre disposición. Al emitirse la documentación necesaria para ejercer la opción en referencia, debe determinarse el valor de la mensualidad para la modalidad de retiro programado y ajustarse a dicho valor la serie del pago preliminar que aún corresponda mantener.

La etapa preliminar tiene las siguientes características: es facultativa del solicitante de la pensión; se reconoce el derecho al beneficio en el acto de recepción de la solicitud o al quedar ejecutoriado el dictamen de invalidez, según el tipo de pensión; se determina la mensualidad en base al saldo disponible de la cuenta de capitalización individual y a los valores devengados del bono de reconocimiento y del aporte adicional; se recurre a las fuentes inmediatamente disponibles de financiamiento; se incluye en el primer pago la acumulación de mensualidades desde el devengamiento de la pensión; se presume que los vacíos de cotizaciones correspondientes a declaración sin pago no tienen incidencia significativa en el ingreso base ni en el retiro programado; se opera mediante tecnología informática el conjunto de elementos que inciden en la rápida recopilación e integración de la información necesaria para el pago preliminar; se presume normalidad de la afiliación, correcto manejo de la cuenta de capitalización individual y fácil accesibilidad a su información y documentación; se aplica un criterio presuntivo para determinar la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de la última cotización no abonada al patrimonio del fondo de pensiones por efecto de los plazos de actualización.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

El reconocimiento del derecho a la pensión se agiliza mediante la utilización de elementos simples y universalmente disponibles, como la cédula de identidad y la libreta de familia, exhibidos ante el funcionario encargado de beneficios de la AFP, quien calificará su carácter fidedigno y reconocerá el derecho en el mismo acto de presentación de la solicitud, aunque en invalidez corresponderá esperar todavía el dictamen ejecutoriado.

Si el saldo de la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar el pago preliminar de la pensión, por no haberse enterado o no haberse abonado a la cuenta personal el aporte adicional o la contribución, se financiarán las mensualidades con cargo a la administradora, en consideración a que ambos aportes se devengan al adquirirse el derecho al beneficio y la administradora es exclusivamente responsable y obligada a enterarlos. El mismo criterio se aplicará si no existiendo derecho al aporte adicional, la administradora hubiere demorado injustificadamente la liquidación del bono de reconocimiento, hubiere trasgredido las normas relativas a la cobranza de cotizaciones morosas o actuado negligentemente en esa materia, o hubiere incurrido en cualquiera otra omisión que motivaré la insuficiencia.

Si ésta tuviera su origen en otra causa, la administradora estará facultada para financiar las mensualidades con cargo a sus propios recursos, en calidad de préstamo, el cual podrá recuperar cuando la cuenta personal tenga saldo disponible.

El pago preliminar de la pensión no debe ser interferido, condicionado, demorado ni atrasado por procesos o procedimientos que afecten a la cuenta personal o pongan en tela de juicio su legitimidad o normalidad, tales como actualizaciones, traspasos, recuperación de rezagos, investigación de vacíos injustificados, cobranza de cotizaciones morosas, atención de reclamos, etc. Si fuera necesario determinar el ingreso base, debe utilizarse exclusivamente la información de movimientos que conforman el saldo disponible de la cuenta personal, los movimientos registrados en las cartolas de la carpeta de cuenta individual, los registros de rezagos y las declaraciones sin pago de cotizaciones, en el estado en que se encuentren. Para efectos de cálculo del ingreso base y de la constitución del saldo preliminar, la cuenta de capitalización individual debe estar actualizada, analizada y corregida con suficiente anticipación.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Desde el término de la etapa preliminar y mientras no se ejerza la opción que establece el Art. 61 del D.L. 3.500, o no se efectúe el cálculo afinado de la mensualidad de la pensión de invalidez por el primer dictamen, según corresponda, la administradora debe efectuar pagos mensuales continuos de la pensión, los que puede realizar en cualquier día del mes, ajustándose al plazo establecido para la disponibilidad del primer pago y según la conveniencia operacional y de servicio. Ello significa que puede disponer cualquier agrupación o combinación de pagos en diferentes días del mes, para atender a determinados conjuntos de pensionados: por región, por orden alfabético, por tipo de pensión, etc. Las pensiones que no se encuentren en pago preliminar también pueden pagarse en cualquier día del mes, levantándose las restricciones que lo impidan o dificulten.

Esta circular entra en vigencia el 1^o de octubre de 1990, aunque las administradoras podrán aplicarla con anterioridad a esa fecha, según lo estimen conveniente. Sus normas rigen simultáneamente con el resto de la normativa vigente en materia de beneficios previsionales y tienen primacía sobre cualquier otra, en caso de incompatibilidad. Las normas de la presente circular modifican o derogan cualquier disposición anteriormente impartida por esta Superintendencia que sea incompatible con ellas. En especial se deroga la pensión provisoria y se modifica el formulario de solicitud de pensión.

P A G O P R E L I M I N A R D E L A P E N S I O N .

- [1] Toda pensión que no sea de vejez anticipada debe pagarse en dos etapas consecutivas: la primera, denominada etapa preliminar, estará destinada exclusivamente a producir la disponibilidad rápida de los primeros pagos mensuales; la segunda, denominada etapa de control, estará destinada a materializar la opción entre las modalidades de pago que establece el Art. 61 del D.L. 3.500, o a producir el cálculo afinado de la mensualidad de la pensión de invalidez por el primer dictamen, según corresponda. La etapa preliminar se rige por las normas de la presente circular; la etapa de control se rige por el resto de la normativa impartida por esta Superintendencia sobre beneficios previsionales.
- [2] La etapa preliminar genera el pago preliminar de la pensión.
- [3] El pago preliminar es facultativo del solicitante de pensión; para efectos prácticos, si no manifiesta por escrito su oposición, se presume que lo acepta.
- [4] Si el solicitante manifiesta su oposición al pago preliminar, la etapa preliminar comprenderá únicamente la aceptación de la solicitud de pensión; en caso contrario, comprenderá desde la aceptación de la solicitud de pensión hasta la disponibilidad del primer pago.
- [5] La etapa de control se extiende desde el término de la etapa preliminar hasta el ejercicio de la opción entre las modalidades que establece el Art. 61 del D.L. 3.500, o hasta el cálculo afinado de la mensualidad de la pensión de invalidez por el primer dictamen, según corresponda.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [6] Durante la etapa de control rigen simultáneamente el pago preliminar de la pensión y el desarrollo de los procedimientos establecidos por el resto de la normativa de esta Superintendencia para el otorgamiento de pensiones.
- [7] Se define como ejercicio de la opción entre las modalidades de pago de la pensión que establece el Art. 61 del D.L. 3.500, a la plena materialización y perfeccionamiento de dicha opción, considerando todos sus aspectos.
- [8] Se define como recepción de la solicitud de pensión al conjunto de formalidades y procedimientos relativos a la presentación e ingreso de dicha solicitud a una administradora de fondos de pensiones, según lo dispone la presente circular y el resto de la normativa de esta Superintendencia sobre beneficios previsionales.
- [9] Se define como aceptación de la solicitud de pensión a la emisión del certificado de reconocimiento del derecho a la pensión, según lo dispone la presente circular. La recepción de la solicitud de pensión no equivale a su aceptación.
- [10] Se define como pago preliminar de la pensión a la serie de pagos mensuales continuos que median entre la aceptación de la solicitud de pensión y el ejercicio de la opción entre las modalidades de pago que establece el Art. 61 del D.L. 3.500; o entre la aceptación de la solicitud de pensión y el cálculo afinado de la mensualidad de la pensión de invalidez por el primer dictamen, según corresponda.
- [11] Se excluyen del concepto de pago preliminar las pensiones de sobrevivencia generadas por afiliados pasivos acogidos a renta vitalicia, la cuota mortuoria, la herencia, el excedente de libre disposición, la garantía estatal y la pensión de vejez anticipada. Se incluye la pensión de invalidez por el segundo dictamen.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [12] Mientras no se opte por alguna de las modalidades de pago que establece el Art. 61 del D.L. 3.500, toda pensión que no sea de vejez anticipada o de invalidez en base al primer dictamen con cobertura del seguro, o de sobrevivencia generada por un afiliado pasivo que esté percibiendo renta vitalicia, debe pagarse por retiro programado, sin cálculo de excedente de libre disposición, excepto si el solicitante se hubiere opuesto al pago preliminar.
- [13] Se define como mensualidad del pago preliminar al monto de la anualidad del retiro programado dividido por 12; o a la pensión de referencia, en el caso de invalidez por el primer dictamen con cobertura del seguro.
- [14] Se define como cálculo afinado de la mensualidad de la pensión de invalidez por el primer dictamen, a la determinación de la pensión de referencia en conformidad con las normas sobre beneficios previsionales no contenidas en esta circular.
- [15] La anualidad del retiro programado se calculará en la forma que dispone la normativa vigente, aplicando la analogía que la presente circular establece entre saldo preliminar y saldo efectivo.
- [16] Se define como inicio del pago preliminar a la disponibilidad del primer pago mensual de la serie que compone el pago preliminar, incluyendo las mensualidades que corresponda acumular desde la fecha de devengamiento de la pensión. Disponibilidad es el hecho de poner a disposición del solicitante el respectivo documento de pago.
- [17] Se define como beneficiario potencial al beneficiario declarado por un solicitante de pensión de vejez o de invalidez para efectos de cálculo del capital necesario, del capital mínimo requerido, de la anualidad del retiro programado, de la estimación de renta temporal y de cualquier cálculo actuarial.
- [18] Se define como beneficiario efectivo al beneficiario que solicita pensión de sobrevivencia.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [19] Se define como solicitante al afiliado que suscribe la solicitud de pensión y a cada beneficiario efectivo o su apoderado.
- [20] Se define como causante al afiliado fallecido cuyos beneficiarios presenten solicitud de pensión.
- [21] Se define como acreditación del cumplimiento de requisitos a la demostración documental del cumplimiento de los requisitos que la ley y la normativa de esta Superintendencia establecen para tener derecho a la pensión.
- [22] Debe acreditarse el cumplimiento de requisitos del afiliado solicitante y de sus beneficiarios potenciales, o del causante y de sus beneficiarios efectivos, según corresponda a vejez e invalidez, o sobrevivencia, respectivamente.
- [23] La acreditación del cumplimiento de requisitos debe realizarse mediante la documentación que con tal propósito establece la normativa de esta Superintendencia, con la excepción que se indica en el número siguiente.
- [24] La administradora tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de requisitos conforme a cualquier criterio documental que considere conveniente y ajustado a derecho en todos aquellos casos en que el solicitante no disponga o tenga dificultades para obtener la documentación especificada en la normativa de esta Superintendencia, con la única excepción del dictamen de invalidez. La documentación que la administradora acepte en tales casos reemplazará a la dispuesta por la normativa. Sin embargo, cuando el solicitante disponga o decida proporcionar la documentación especificada en la normativa, la administradora no podrá exigirle otra documentación alternativa. En cualquier caso, la administradora será responsable de los fondos que pague indebidamente por haber aceptado documentación diferente a la especificada en las normas de esta Superintendencia.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [25] Si la administradora no dispone del pronunciamiento oficial del organismo competente, sólo puede presumir accidente del trabajo o enfermedad profesional basándose en fundamentos objetivos; en caso de aplicar esta presunción, debe declararla por escrito en el acto de presentación de la solicitud de pensión, expresando clara y precisamente los hechos sobre los que se funda. Formalizada así la presunción, no cabe considerar aceptada la solicitud de pensión.
- [26] La acreditación y verificación del cumplimiento de requisitos debe realizarse en el acto de presentación de la solicitud de pensión, excepto la condición de invalidez, cuyas instancias serán notificadas directamente por la comisión médica a la administradora, y la eventualidad de accidente del trabajo o enfermedad profesional, cuyo control corresponderá realizar a la administradora con posterioridad a la presentación de la solicitud de pensión, mediante el pronunciamiento oficial del organismo pertinente. En el caso de la pensión de invalidez por el segundo dictamen, una vez ejecutoriado éste, causará los efectos de una solicitud de pensión aceptada, correspondiendo emitir inmediatamente el certificado de reconocimiento del derecho a la pensión e iniciar la etapa preliminar de pago de la pensión.
- [27] La solicitud de pensión debe presentarse en la administradora de fondos de pensiones en que el trabajador solicitante o causante se encuentre afiliado, condición esencial para la aplicación del pago preliminar.
- [28] Se define como agencia de una administradora a toda oficina de ésta destinada a la atención de público. Toda agencia está obligada a recibir las solicitudes de pensión que se presenten conforme a las normas de la presente circular.
- [29] La solicitud de pensión debe presentarse en una agencia mediante la concurrencia personal del interesado, o remitirse a la administradora por correo.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [30] Toda agencia debe mantener un registro de las solicitudes de pensión que reciba. En este registro se inscribirá, el mismo día de recepción de la solicitud, la fecha de recepción del documento, la identificación del afiliado solicitante o causante, y el tipo de pensión solicitada.
- [31] Si la solicitud de pensión se presenta personalmente en una agencia, la acreditación del cumplimiento de requisitos se realizará en la forma que establece esta circular. Ante la presentación por correo, se operará conforme lo establece el resto de la normativa vigente en materia de beneficios previsionales, debiendo aceptarse la solicitud de pensión de vejez o sobrevivencia cuando se recopile toda la documentación reglamentaria.
- [32] Los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser reemplazados según corresponda y lo decida el solicitante- por la cédula de identidad y la libreta de familia, exhibidas ante el funcionario encargado de beneficios de la agencia, quien calificará su carácter fidedigno y verificará por estos medios el cumplimiento de requisitos. Es improcedente requerir al solicitante que adjunte la libreta de familia o la cédula de identidad a la solicitud de pensión, ni requerirle fotocopias.
- [33] Para efectos de aceptación de la solicitud de pensión, la cédula de identidad y la libreta de familia suplirán a los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, sin perjuicio de la confirmación que establecen los dos números siguientes.
- [34] Si se utiliza la libreta de familia para acreditar el derecho de la cónyuge, se entregará a ésta el certificado de reconocimiento del derecho a la pensión con un timbre que indique lo siguiente: "sujeto a confirmación mediante certificado de matrimonio". Mientras no se entregue a la administradora, o ésta no obtenga por sus propios medios, el correspondiente certificado de matrimonio, se retendrá el documento de pago de la cónyuge en referencia, o no se le pagará en dinero efectivo, según corresponda. Esta retención no afectará, sin embargo, al plazo de disponibilidad del primer pago de la pensión, ni tendrá ninguna incidencia en él.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [35] Con el objeto de confirmar el pago preliminar e ingresar el aporte adicional al fondo de pensiones, la administradora debe solicitar al Servicio de Registro Civil los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción que el solicitante omita, por haberlos reemplazado mediante la exhibición de la cédula de identidad o la libreta de familia; la administradora debe solicitar los certificados en referencia dentro del plazo de tres días hábiles desde la aceptación de la solicitud de pensión; el solicitante de la pensión debe proporcionar los datos necesarios en el acto de presentación de la solicitud.
- [36] Los únicos datos esenciales de la solicitud de pensión son los indispensables para determinar el saldo preliminar, definido en el número 74 siguiente; por lo tanto, si los contiene y si se ha acreditado el cumplimiento de requisitos mediante la entrega o exhibición de la documentación reglamentaria, la administradora debe recibirla.
- [37] Si el afiliado solicitante de la pensión decide transferir fondos desde su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual, debe indicarlo en la solicitud de pensión. La administradora deberá, en tal caso, efectuar la transferencia dentro del plazo de tres días hábiles desde la fecha en que acepte la solicitud.
- [38] Es improcedente aceptar una solicitud de pensión si no se acredita plenamente el cumplimiento de requisitos. En los casos de solicitudes de pensión de invalidez, la aceptación se producirá al quedar ejecutoriado el dictamen de la comisión médica.
- [39] El acto formal de aceptación de la solicitud de pensión consiste en la emisión del certificado de reconocimiento del derecho a la pensión, definido en el número siguiente.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [40] Si se acredita y verifica el cumplimiento de requisitos, la administradora debe emitir inmediatamente un certificado cuya denominación y título será: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PENSION. Este certificado debe registrar su título, su fecha de emisión, la identificación del fondo de pensiones, la identificación del afiliado solicitante o causante, la declaración de que ha cumplido todos los requisitos para tener derecho a la pensión él o sus beneficiarios efectivos, la fecha de disponibilidad del primer pago (que no podrá exceder de diez días hábiles desde la fecha de emisión del certificado, excepto si hubiere oposición al pago preliminar), la descripción de la situación previsional del afiliado, una advertencia sobre la variabilidad de la mensualidad y el nombre y firma de un funcionario responsable. La descripción de la situación previsional del afiliado se referirá a su situación específica respecto de los factores determinantes de la mensualidad del pago preliminar, que son el bono de reconocimiento y el estado de la cuenta de capitalización individual; la advertencia sobre la variabilidad de la mensualidad se referirá a la eventual variación del pago mensual por efecto de la situación previsional específica del afiliado y del próximo ejercicio de la opción del Art.61 del D.L. 3.500, o del cálculo afinado de la mensualidad de la pensión de invalidez por el primer dictamen, según corresponda.
- [41] Cuando se trate de pensión de vejez o sobrevivencia, si la solicitud se presenta en una agencia, y si en la misma oportunidad se acredita y verifica el cumplimiento de requisitos, la administradora emitirá y entregará en ese mismo acto el certificado de reconocimiento del derecho. En los casos de pensión de invalidez o de solicitudes de pensión recibidas por correo, el certificado en referencia se emitirá y despachará postalmente el siguiente día hábil de quedar ejecutoriado el dictamen de invalidez, o de haberse completado la documentación que se reciba por correo, según corresponda.
- [42] El certificado de reconocimiento del derecho a la pensión se emitirá en dos ejemplares: uno se entregará o se remitirá de inmediato al solicitante y otro se adjuntará a la solicitud de pensión, formando parte del expediente de pensión. Si un solicitante es apoderado de varios beneficiarios efectivos, se le entregará o remitirá sólo un certificado.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [43] Si la administradora acepta la solicitud de pensión en una agencia, debe transmitir al nivel central de su organización los datos necesarios para constituir el saldo preliminar. Esta transmisión debe realizarla el mismo día de aceptación de la solicitud de pensión, por cualquier medio que estime pertinente y que asegure la recepción en su destino el mismo día (FAX, sistemas electrónicos, computación, teléfono, etc.). No corresponde esperar la solicitud de pensión para iniciar los cálculos del pago preliminar en el nivel central de la organización de la administradora, sino que este proceso debe comenzar de inmediato con la información transmitida.
- [44] Los certificados recibidos con la solicitud de pensión y los que la administradora solicite al Registro Civil, son necesarios en la etapa de control para confirmar el derecho ya reconocido en la etapa preliminar y constituyen requisitos para afinar los cálculos del capital necesario, del aporte adicional y de la mensualidad.
- [45] El inicio del pago preliminar debe producirse dentro del plazo de diez días hábiles desde la fecha de aceptación de la solicitud de pensión.
- [46] La etapa de control se inicia al término de la etapa preliminar. Sólo entonces corresponde abrir el expediente de pensión.
- [47] Si procediere el pago preliminar, todos los plazos de la normativa vigente que no correspondan a esta circular y que se cuenten desde la fecha de recepción de la solicitud de pensión, deben contarse desde la fecha de inicio del pago preliminar.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [48] La administradora debe efectuar pagos mensuales continuos de la pensión a contar de la fecha de disponibilidad del primer pago y no puede suspenderlos mientras exista financiamiento, no se ejerza la opción del Art. 61 del D.L. 3.500, no se haya efectuado el cálculo afinado de la mensualidad de la pensión de invalidez por el primer dictamen, o no concurran las causas legales de suspensión, según corresponda.
- [49] El pago preliminar de la pensión se iniciará aunque se encuentre pendiente la emisión o liquidación del bono de reconocimiento, el cálculo, la aprobación o liquidación del complemento, o no se haya enterado el aporte adicional o la contribución.
- [50] La fuente inmediata de financiamiento del pago preliminar será el saldo disponible de la cuenta de capitalización individual o la obligación financiera de la administradora; si debe financiarse la mensualidad con el saldo disponible de la cuenta de capitalización individual y éste resultara insuficiente, la administradora aportará el financiamiento que corresponda.
- [51] Es improcedente requerir el traspaso de la cuenta personal durante el lapso comprendido entre la recepción de la solicitud de pensión y el ejercicio de la opción del Art. 61 del D.L. 3.500; o entre la recepción de la solicitud de pensión y el pago afinado de la mensualidad de la pensión de invalidez por el primer dictamen. La orden de traspaso que se suscriba durante dicho lapso será nula o no surtirá efectos. Tampoco surtirá efectos la orden de traspaso cuya transferencia de fondos se encuentre pendiente o en curso de realización a la fecha de recepción de la solicitud de pensión. Si el traspaso ya se hubiere efectuado, la solicitud de pensión será nula en virtud de lo dispuesto en el número 27 precedente.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

[52] La etapa preliminar debe regirse por los siguientes principios generales:

- a) Debe mantenerse actualizada la cuenta de capitalización individual, con sus movimientos y documentación aptos para aplicarlos directa e inmediatamente al pago preliminar de la pensión.
- b) Debe presumirse normalidad de la afiliación.
- c) Debe reconocerse el derecho al beneficio en el mismo acto de acreditación del cumplimiento de requisitos.
- d) Debe determinarse la mensualidad en base al saldo disponible de la cuenta de capitalización individual y a los valores devengados del bono de reconocimiento, del aporte adicional y de la contribución, o del ingreso base calculado con la información inmediatamente disponible y accesible.
- e) Debe utilizarse como fuente inmediata de financiamiento el saldo disponible de la cuenta de capitalización individual y la obligación financiera de la administradora respecto de la invalidez por el primer dictamen, el aporte adicional o la contribución.
- f) Debe incluirse en el primer pago la acumulación de mensualidades desde la fecha de devengamiento de la pensión.
- g) Debe utilizarse un criterio presuntivo respecto de la última cotización que aún no se hubiere abonado al fondo de pensiones por efecto del plazo de actualización, con el objeto de determinar la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia.
- h) Debe presumirse que los vacíos de cotizaciones correspondientes a declaración sin pago, no tienen incidencia significativa en el ingreso base ni en el retiro programado.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- i) Debe aplicarse tecnología informática a la operación de los principales elementos que inciden en la rápida recopilación e integración de la información necesaria para el pago preliminar, en especial los siguientes: la solicitud de pensión, el archivo de afiliados (números 5 y 17 del Capítulo II de la Circular N° 466), los movimientos y el saldo disponible de la cuenta personal (Circular N° 466: número 30 del Capítulo I, números 28 al 33 del Capítulo II y números 1 y 34 del Capítulo V), los rezagos (Circular N° 466: número 24 del Capítulo I, y números 26 a 33 del Capítulo V), las declaraciones sin pago de cotizaciones, las cotizaciones en morosidad presunta, las cotizaciones en cobranza (prejudicial y judicial), el bono de reconocimiento y su complemento, el capital necesario y la anualidad del retiro programado.
- [53] El pago de la pensión debe efectuarse una vez dentro de cada mes calendario.
- [54] Después del segundo pago mensual, el lapso entre la disponibilidad de cada mensualidad no debe exceder de 30 días corridos; a partir de entonces debe mantenerse estable, pudiendo disminuirse al día hábil que corresponda, si su término ocurre en sábado, domingo o festivo; para cualquier otra modificación se requiere avisar al receptor con 30 días de anticipación.
- [55] La mensualidad del pago preliminar debe ponerse a disposición del solicitante en cualquier día del mes, ajustándose al plazo de disponibilidad del primer pago. Cifrándose a las restricciones establecidas en el número precedente, la administradora puede disponer la combinación de pagos que estime conveniente dentro del mes, para atender a determinados conjuntos de pensionados en diferentes días: por región, por orden alfabético, por tipo de pensión, etc.
- [56] Con el objeto de perfeccionar el calce entre el pago preliminar y el término de la etapa de control, la pensión que no se encuentre en pago preliminar y que corresponda a la opción ya ejercida de retiro programado o de renta temporal, debe pagarse también por mensualidades continuas en cualquier día del mes, del mismo modo que lo establecido para el pago preliminar. Deróganse las restricciones de la normativa vigente que lo impidan o dificulten.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [57] El aporte adicional se devenga a contar de la fecha en que el afiliado fallece o queda ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez. Las dificultades operacionales para calcularlo no afectan el derecho del afiliado.
- [58] Si el saldo disponible de la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar el pago preliminar de la pensión, por no haberse abonado oportunamente en ella el aporte adicional, la administradora debe pagar las mensualidades con cargo a sus propios recursos. El atraso en ingresar el aporte adicional al fondo de pensiones o en abonarlo a la cuenta personal no puede constituirse en factor de retraso en el pago de la pensión. Es improcedente atrasar el pago de la pensión por trámites relacionados con el seguro, o por formalidades o procedimientos que regulen las relaciones entre la administradora y la compañía de seguros, como por ejemplo la aprobación del capital necesario.
- [59] Si no existiendo derecho al aporte adicional, la administradora hubiere demorado injustificadamente la solicitud de liquidación del bono de reconocimiento; si hubiere trasgredido las normas relativas a la cobranza de cotizaciones morosas o actuado negligentemente en esta materia;⁸¹ o hubiere incurrido en cualquiera otra omisión que motivaré la insuficiencia de la cuenta personal para financiar el pago preliminar, estará obligada a pagar las mensualidades con cargo a sus propios recursos.
- [60] Si la insuficiencia de la cuenta personal tuviera su origen en causas diferentes a las señaladas precedentemente, la administradora estará facultada para financiar el pago preliminar con cargo a sus propios recursos, en calidad de préstamo, el cual podrá recuperar cuando la cuenta personal tenga saldo disponible.

1. Negligencia en materia de cobranza es no ejercer oportunamente las facultades o no realizar oportunamente las acciones para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas; estas facultades y acciones se refieren a las dispuestas por la normativa de esta Superintendencia, a las establecidas en leyes y reglamentos, y a las administrativas de lógica pertinencia, tales como controles, verificaciones, notificaciones, avisos, análisis, etc., y que por no ejercerlas o no realizarlas, el afiliado se perjudique al no disponer de las cotizaciones en su cuenta personal para financiar el pago preliminar.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [61] El financiamiento de cualquier mensualidad que la administradora realice con cargo a sus propios recursos tendrá el carácter de aporte regularizador y como tal deberá tratarse en todo lo referente a la cuenta personal y a la contabilidad del fondo de pensiones. Para efectos de lo dispuesto en el número 23 del Capítulo II de la Circular N° 466 (movimientos de la cuenta personal), este financiamiento se considerará equivalente al concepto de aporte regularizador de la administradora. Los aportes regularizadores quedarán detallados en las cuentas personales y en la cuenta de mayor Recaudación clasificada.
- [62] Si la administradora realiza algún aporte regularizador debe depositar los fondos en una cuenta bancaria tipo 2 del Fondo de Pensiones, contabilizándolos en la cuenta de activo Banco tipo 2 contra la cuenta de pasivo Recaudación del mes, y luego realizar el movimiento contable desde el pasivo exigible (Recaudación clasificada Recaudación de aportes regularizadores de las administradoras) al patrimonio del Fondo de Pensiones (Recaudación en proceso de acreditación a cuentas personales, Cuentas personales), acreditando la respectiva cuenta personal.
- [63] Si la administradora efectúa aportes regularizadores para pagar mensualidades, los recuperará descontando de la cuenta de capitalización individual el número de cuotas correspondientes a las unidades de fomento con que hubiere contribuido a dicho pago, utilizando los valores de la Unidad de Fomento del día del aporte y del día del cargo en la cuenta personal, ciñéndose para ello a lo dispuesto en los números 19, 23, 24 y 25 del Capítulo II y 16, 17 y 20 del Capítulo V de la Circular N° 466, con la condición de no producir sobregiro. Si hubiere aportado financiamiento a mensualidades que correspondiera cubrir con garantía estatal o con recursos del Estado para asignación familiar, recuperará su aporte directamente de los fondos que reciba por estos conceptos.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [64] Con el objeto de operar eficientemente en materia de pago preliminar de la pensión y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente sobre aportes regularizadores, la administradora podrá pagar mensualidades con sus propios recursos, sin operar previamente a través de la contabilidad del fondo de pensiones; estos pagos no tendrán el carácter de aportes regularizadores y podrán realizarse directamente en las agencias o a través de entidades con las cuales se hubiere suscrito convenios para tal efecto, entregando al receptor de la pensión dinero efectivo o cheque.
- [65] La administradora podrá recuperar desde el fondo de pensiones los recursos financieros que hubiere comprometido en la aplicación del mecanismo del número precedente, sujeta al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:
- a) No serán recuperables desde el fondo de pensiones los montos pagados por concepto de asignación familiar o garantía estatal.
 - b) Deben efectuarse los aportes regularizadores que sean pertinentes.
 - c) Debe contabilizarse en el fondo de pensiones el egreso de las correspondientes mensualidades, con el respaldo de todos y cada uno de los comprobantes de pago suscritos por los respectivos receptores de pensión.
 - d) Debe verificarse que no se produzca sobregiro en ninguna cuenta personal involucrada.
 - e) Debe emitirse un listado anexo al comprobante contable con la identificación de cada uno de los comprobantes de pago a que se refiere la letra c precedente, indicando número de folio del comprobante de pago, fecha de retiro de la mensualidad por el receptor, monto neto pagado, los montos retenidos por cada concepto, y los grandes totales del listado.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [66] Si se dictamina la anulación de una cuenta personal respecto de la cual se estuviere realizando el pago preliminar, la AFP dictaminadora impartirá instrucciones para recuperar los aportes regularizadores que sean pertinentes y el aporte adicional que se hubiere enterado indebidamente; también instruirá la continuación del pago preliminar en las nuevas condiciones de afiliación y se hará cargo del desarrollo de la etapa de control.
- [67] El pago preliminar de la pensión producirá los movimientos contables que instruye la Circular N° 466, en especial los que se disponen en los números 24 y 25 del Capítulo II, en los números 19 y 20 del Capítulo V, y en el Anexo N° 1. Para efectuar estos movimientos, en especial los que impliquen cargos en las cuentas personales, las administradoras no tendrán restricciones ni obligaciones respecto a fechas, excepto las que por su naturaleza imponga el pago preliminar.
- [68] Previamente a poner a disposición del receptor cualquier mensualidad del pago preliminar, debe efectuarse la siguiente serie de movimientos contables:
- a) Cargo en la cuenta personal, ciñéndose rigurosamente a lo dispuesto en los números 30 del Capítulo I y 24 y 25 del Capítulo V de la Circular N° 466. El valor de la Unidad de Fomento que se utilizará para convertir a pesos el monto de la mensualidad será el vigente el día de la disponibilidad, y para convertir este monto en pesos a cuotas del Fondo de Pensiones se utilizará el valor de cuota de cierre del día anteprecedente al del cargo.
 - b) Cargo en el patrimonio del Fondo de Pensiones (Cuentas personales Cuentas de capitalización individual) con abono al pasivo exigible (Beneficios-Retiros programados).
 - c) Cargo en la cuenta Banco Pago de Beneficios y abono en la cuenta Banco Tipo 2. Abono en la cuenta Banco Pago de Beneficios, con cargo a Beneficios.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [69] Saldo disponible de la cuenta de capitalización individual es el definido en el número 30 del Capítulo I de la Circular N° 466, para cuyos efectos se considerará como egreso previamente autorizado al número de cuotas necesario para financiar la cuota mortuoria, si no ha sido pagada.
- [70] El saldo disponible no puede ser afectado por ningún egreso mientras no se le descuenta el primer pago de la pensión.
- [71] Se define como valor actualizado del bono de reconocimiento, al que resulte de aplicar -hasta una fecha determinada- la fórmula de interés y reajustabilidad que disponen los artículos 4¹bis y 9¹ ambos del Título XIII del D.L. 3.500.
- [72] Si el documento bono de reconocimiento no estuviere emitido, la mensualidad del retiro programado que corresponda al pago preliminar se calculará exclusivamente en base al saldo disponible de la cuenta de capitalización individual; dicha mensualidad se ajustará a la pensión mínima, si resultare menor que ella; la administradora puede, complementariamente, realizar aportes regularizadores para elevar la mensualidad hasta un máximo del 70% del ingreso base.
- [73] Para calcular el aporte adicional debe utilizarse el valor actualizado del bono de reconocimiento a la fecha en que el afiliado fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez (Art. 53 del D.L.3.500).
- [74] Se define como saldo preliminar de la cuenta de capitalización individual al saldo disponible de ésta a la fecha de aceptación de la solicitud de pensión, más la suma de lo siguiente, según corresponda al tipo de pensión:

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- a) Valor liquidado del bono de reconocimiento y del complemento, o en su defecto el valor actualizado de ambos a la fecha de aceptación de la solicitud de pensión.⁸²
- b) Monto del aporte adicional, calculado conforme a las disposiciones de la presente circular.
- c) Monto de la contribución.
- d) Monto a transferir desde la cuenta de ahorro voluntario.

Estos valores formarán parte del saldo preliminar aun cuando sólo estén devengados y no liquidados ni visados, no enterados o no contabilizados en el fondo de pensiones, o no acreditados en la cuenta de capitalización individual.

[75] En la etapa preliminar el saldo preliminar será equivalente al saldo de la cuenta de capitalización individual a que se refiere el Art. 52 del D.L. 3.500 y al saldo efectivo a que se refiere el artículo 65 del D.L. 3.500.

[76] La mensualidad del pago preliminar que corresponda a retiro programado se calculará mediante la constitución del saldo preliminar, análogamente a como la normativa de esta Superintendencia dispone la constitución del saldo efectivo. La equivalencia será la siguiente:

2. La actualización se hará utilizando el último valor oficial del I.P.C. Si a la fecha de aceptación de la solicitud de pensión el complemento del bono de reconocimiento no estuviere calculado, la administradora lo calculará dentro del plazo de 2 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- a) Capital acumulado: saldo disponible de la cuenta de capitalización individual a la fecha de aceptación de la solicitud de pensión. Durante la etapa de control corresponderá precisar el capital acumulado, eliminando las cotizaciones improcedentes que se hubieren abonado en la cuenta personal.
- b) Bono de reconocimiento y complemento: valor liquidado del bono de reconocimiento y del complemento, o en su defecto el valor actualizado de ambos a la fecha de aceptación de la solicitud de pensión.
- c) Aporte adicional: monto del aporte adicional, calculado conforme a las disposiciones de la presente circular.
- d) Determinación de la calidad de cotizante: determinación de la cobertura por el seguro, basándose en el movimiento de la cuenta personal o en el criterio presuntivo indicado en esta circular.
- e) Determinación del monto del aporte adicional: se aplican las definiciones, fórmula y procedimiento de la normativa sobre beneficios previsionales, con las modificaciones establecidas en la presente circular.
- f) Plazo para enterar el aporte adicional: el que dispone esta circular.
- g) Bases técnicas del capital necesario: como dispone la normativa vigente.
- h) Ingreso base: calculado en la forma que dispone esta circular.
- i) Transferencia desde la cuenta de ahorro voluntario: como dispone esta circular.
- j) Cartola resumen para beneficios: no se emite.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [77] Si el documento bono de reconocimiento estuviere emitido, se calculará y enterará el aporte adicional basándose en su valor actualizado en la forma ya señalada, y en el saldo disponible de la cuenta de capitalización individual, excluidas las cotizaciones voluntarias.
- [78] El pago preliminar debe calcularse basándose en el saldo preliminar, sin interferencia de trámites o procedimientos destinados a aclarar, recaudar u obtener otros fondos a que se tenga derecho, ni de operaciones que no correspondan a las que específicamente se establecen en la etapa preliminar.
- [79] Para efectos de determinar en la etapa preliminar la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia y cumplir las disposiciones de los artículos 54, 56 y 60 del D.L. 3.500 sobre financiamiento de las pensiones, y sólo en la eventualidad de que a la fecha de aceptación de la solicitud de pensión no se hubiere actualizado la cuenta personal, la administradora aplicará un criterio presuntivo para calificar la cotización del último mes que corresponde considerar y que aún no se hubiere abonado al patrimonio del fondo de pensiones por efecto de los plazos de actualización. Este criterio será el siguiente: la cotización se presumirá pagada o declarada si hubiere sido pagada o declarada una cotización durante el mes inmediatamente precedente a ella, respecto de una renta imponible devengada el mes anteprecedente; en caso contrario se presumirá no pagada ni declarada. Este criterio se condiciona a la obligación de mantener el patrimonio del fondo de pensiones actualizado.
- [80] Para efectos de cálculo del ingreso base y de la determinación del saldo preliminar, la cuenta de capitalización individual debe estar actualizada, analizada y corregida con suficiente anticipación.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [81] El pago preliminar de la pensión no debe ser interferido, condicionado, demorado ni atrasado por procesos, trámites o procedimientos que afecten a la cuenta personal o pongan en tela de juicio su legitimidad o normalidad, ni por acciones correctivas de última hora que puedan modificarla, tales como verificación de afiliación, verificación y recuperación de rezagos, verificación y cobranza de cotizaciones morosas, análisis de vacíos injustificados, ajustes contables, pagos en exceso, reclamos en curso de solución, acciones de regularización de reclamos, actualizaciones en curso y traspasos.
- [82] Es improcedente detener o suspender el trámite de una pensión por reclamos de cualquier naturaleza, incluso respecto del bono de reconocimiento. En el estudio y dictaminación de un reclamo debe tenerse en cuenta el curso del trámite de pensión que puedan tener los trabajadores en él incluidos, sin detenerlo ni suspenderlo. Emitido el dictamen, se corregirá o ajustará lo que corresponda, según se disponga explícitamente en él.
- [83] Con suficiente anticipación al cumplimiento de los requisitos legales para tener derecho a la pensión, debe analizarse la cuenta de capitalización individual y corregirse cualquier anomalía que pudiere afectarla, así como también solicitarse la liquidación del bono de reconocimiento y de su complemento, según corresponda. No podrá demorarse ni atrasarse el pago preliminar por el hecho de que la administradora no hubiere realizado esto oportunamente. La AFP será responsable de los fondos que indebidamente entregue por no haber cumplido con su obligación de mantener correctamente actualizada la cuenta personal.
- [84] Con una anticipación mínima de 6 meses a la fecha en que el afiliado cumpla la edad para pensionarse por vejez, o dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha en que presente solicitud de calificación de invalidez, o de cinco días hábiles desde que los beneficiarios efectivos presenten solicitud de pensión de sobrevivencia, la AFP debe examinar la respectiva cuenta de capitalización individual, incluyendo los movimientos registrados en las cartolas históricas recibidas con los traspasos y la documentación de la carpeta individual, con el

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

objeto de detectar vacíos injustificados y anomalías de cualquier naturaleza. Este examen debe concretarse en un informe por escrito, que consistirá en el diagnóstico de la situación sobre vacíos injustificados de cotizaciones y otras anomalías que pudieren existir, y la proposición de acciones a desarrollar para corregir, resolver y aclarar lo que corresponda. Dentro del plazo de cinco días hábiles desde la confección de este informe, la AFP debe iniciar la cobranza de las cotizaciones morosas declaradas que no presenten atraso en su trámite, o responder por las que presenten atraso en caso de negligencia u omisión, agilizando al máximo las gestiones de cobranza y financiando el pago preliminar de la pensión si fuere el caso, y autosuscribir un reclamo para resolver lo siguiente: morosidad presunta, cotizaciones rezagadas que pudieren existir en todo el nuevo sistema previsional, cotizaciones pagadas equivocadamente en el antiguo régimen previsional, y eventual afiliación múltiple.

- [85] Con una anticipación mínima de 6 meses a la fecha en que los afiliados cumplan la edad para pensionarse por vejez, o dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha en que el dictamen de invalidez quede ejecutoriado, o de cinco días hábiles desde la fecha en que se acredite el fallecimiento mediante el certificado de defunción, la AFP debe solicitar la liquidación del bono de reconocimiento y de su complemento, según corresponda.
- [86] Dentro del plazo de seis días hábiles desde la fecha de aceptación de la solicitud de pensión que se hubiere presentado con los certificados de nacimiento, defunción o matrimonio pertinentes; o de seis días hábiles desde que dichos certificados sean recibidos por la administradora, en caso que la aceptación de la solicitud se hubiere producido supliendo dichos certificados por la cédula de identidad o la libreta de familia; o de seis días hábiles posteriores a la liquidación del documento bono de reconocimiento, en caso que a la fecha de aceptación de la solicitud de pensión no hubiere sido emitido; o de seis días hábiles desde que se abone en el patrimonio del fondo de pensiones la cotización que correspondiere a la remuneración o renta devengada el mes anterior al devengamiento de la pensión, aunque sin exceder el plazo de actualización dispuesto por la normativa de esta Superintendencia; o de seis días hábiles desde que corresponda registrar en el archivo de declaración y no pago de cotizaciones la cotización que correspondiere a la remuneración o renta

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

devengada el mes anterior al devengamiento de la pensión; en cualquiera de estos plazos que se cumpla último, la administradora debe depositar en una cuenta bancaria tipo 2 del fondo de pensiones y abonar en la respectiva cuenta de capitalización individual, el aporte adicional.

- [87] La información necesaria para determinar el ingreso base en la etapa preliminar debe encontrarse depurada a contar del vencimiento del plazo de acreditación de las respectivas cotizaciones en la cuenta personal, especialmente la referente a declaración sin pago de cotizaciones, límites impositivos, cotizaciones voluntarias, subsidios y gratificaciones.³ Es improcedente esperar la presentación de una solicitud de pensión para cumplir con esta obligación.
- [88] Si en la etapa preliminar correspondiera determinar el ingreso base, debe utilizarse exclusivamente la información de movimientos que conforman el saldo disponible de la cuenta personal, los movimientos registrados en las cartolas de la carpeta de cuenta individual, los registros de rezagos y las declaraciones sin pago de cotizaciones, estos dos últimos elementos referidos a la AFP que realiza el pago preliminar.
- [89] En la etapa preliminar el ingreso base se calculará considerando exclusivamente las cotizaciones obligatorias de capitalización que se registren en la cuenta personal, en las cartolas de la carpeta individual, en el auxiliar de la cuenta Rezagos y en los archivos de declaración sin pago de cotizaciones, todo ello a la fecha de aceptación de la solicitud de pensión. Se multiplicará cada cotización pagada o declarada por 10 y así se determinará la respectiva remuneración o renta imponible (las gratificaciones no se prorratearán).

3. Las circulares números 48, 128 y 261 disponen la forma de determinar el límite máximo imponible de las cotizaciones, incluyendo la gratificación. Por su parte, el número 7 del Capítulo V de la Circular N° 466 dispone que los excesos de cotización no pueden abonarse a la cuenta personal, siendo ello especialmente válido respecto de las gratificaciones.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [90] Si se conoce el monto de las cotizaciones declaradas y no pagadas, se considerará dicho monto en el cálculo del ingreso base. En la etapa preliminar, si se desconoce el monto de las cotizaciones declaradas y no pagadas, pero se tiene información sobre su existencia,⁴ los respectivos meses no se considerarán en el cálculo del ingreso base, es decir no se asignará valor cero a las respectivas remuneraciones, ni los meses se considerarán en la determinación del promedio; durante la etapa de control se investigará y se ajustará lo que corresponda. Siempre que no se interfiera el cumplimiento del plazo para el inicio del pago preliminar, la administradora debe consultar al solicitante, al empleador y a otras AFP respecto de los vacíos injustificados, con el objeto de determinar la posible existencia de declaración sin pago de cotizaciones.
- [91] Se define como vacío *injustificado* de cotizaciones a todo mes respecto del cual no se registre en la carpeta individual o en la cuenta personal, la respectiva cotización, y respecto del cual no exista una declaración sin pago de cotizaciones pendiente de cobro, o la correspondiente cesación o finiquito del empleador.
- [92] Todo vacío injustificado de cotizaciones respecto del cual se tenga información o presunción fundada de que corresponde a morosidad; o respecto del cual se disponga de información o pueda presumirse fundadamente que habiendo existido el pago, éste fue equivocado (en el nuevo o antiguo sistema previsional); que está rezagado en otra AFP; que corresponde a afiliación múltiple; o que no está abonado en la cuenta correcta, se tratará, para efectos del ingreso base en la etapa preliminar, del mismo modo que la declaración sin pago de cotizaciones, es decir, no se asignará valor cero a las remuneraciones del respectivo mes, ni éste se considerará en la determinación del promedio.

4. Si hubiere habido traspasos, las cartolas emitidas a contar de 1985 deben registrar el texto "no pagado" (véase letra b del número 22 de la Circular N° 292).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [93] Los vacíos injustificados de cotizaciones respecto de los cuales no se pueda aplicar lo dispuesto en el número precedente, intervendrán en el cálculo del ingreso base, es decir, se asignará valor cero a las remuneraciones de los respectivos meses y éstos se considerarán en la determinación del promedio; durante la etapa de control se investigará y se ajustará lo que corresponda.
- [94] En la etapa preliminar no corresponderá aplicar las formalidades de registro del cálculo del ingreso base en formularios o expedientes, excepto si el vencimiento del plazo para enterar el aporte adicional ocurre antes de la emisión del primer pago de la pensión, caso en el cual se cumplirá con lo dispuesto por la normativa vigente al respecto.
- [95] No corresponderá efectuar en la etapa preliminar depuraciones extemporáneas, improvisadas o de última hora para prorratear gratificaciones, acotar subsidios, controlar límites imponderables, explicar vacíos injustificados, regularizar límites excedidos, etc. Simplemente se aplicará a los cálculos la serie de cotizaciones tal como se registren en las fuentes de información señaladas en el número precedente y se dividirá por el número de ellas que corresponda considerar.
- [96] Durante la etapa de control el concepto de capital acumulado considerado en el saldo efectivo ya incluirá los descuentos propios del pago preliminar y, por lo tanto, no será necesario efectuar reliquidaciones ni ajustes retroactivos, sino simplemente considerar el saldo actual para la decisión que en cada caso corresponda. No obstante, si luego de haber realizado el cálculo afinado de la pensión de invalidez por el primer dictamen, se hubiere sobreestimado el ingreso base por efecto de los vacíos injustificados de cotizaciones, se descontará el exceso pagado de las mensualidades restantes, aunque sin afectar con el descuento cada mensualidad en más de 20%.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [97] Por no corresponder en la etapa preliminar que el solicitante opte por alguna de las modalidades de pensión establecidas en el Art. 61 del D.L. 3.500, tampoco corresponde proporcionarle información relativa al ejercicio de dicha opción, es decir, no se le proporcionará ningún documento que no sea indispensable para la simple presentación de la solicitud de pensión, aunque no se prescindirá del certificado de reconocimiento del derecho a la pensión.
- [98] Durante la etapa preliminar los procedimientos y formalidades de recepción de la solicitud de pensión se ajustarán a lo dispuesto por la normativa vigente, con los ajustes o modificaciones que establece esta circular.
- [99] El tratamiento de la cuota mortuoria se regirá por la normativa vigente.
- [100] Dentro del mismo plazo en que la normativa vigente sobre beneficios previsionales dispone la consulta y respuesta sobre de afiliación y rezagos, las administradoras deben consultarse y responderse sobre declaración sin pago de cotizaciones y cesaciones de servicios informadas por los empleadores.
- [101] Si durante el desarrollo de la etapa de control se detecta algún error, omisión o imprecisión en el cálculo de la mensualidad del pago preliminar, o se obtiene mayor información o se recibe algún elemento de los que corresponde considerar en el saldo preliminar o en el ingreso base, se ajustará de inmediato la mensualidad al cálculo correcto, modificándose las mensualidades restantes hasta que corresponda poner término al pago preliminar. Se corregirá también, en los casos que corresponda, el cálculo del ingreso base. La corrección será especialmente importante en los casos en que se hubiere demorado la emisión del bono de reconocimiento o en los que su liquidación produzca diferencias respecto del monto registrado en el documento original.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [102] Los conceptos de receptor de la pensión, fecha de emisión, fecha de disponibilidad, pensión, garantía estatal, otros haberes, cotización de salud e impuestos, otros descuentos y asignación familiar, corresponden a los definidos en la normativa de esta Superintendencia sobre beneficios previsionales.
- [103] El pago preliminar de la pensión incluirá las asignaciones familiares, los descuentos por cotización de salud, impuestos, retenciones judiciales y otros que obliguen las leyes.
- [104] El documento de pago y la forma de ponerlo a disposición del receptor de la pensión serán los que establece la normativa vigente, incluyendo el comprobante de pago y su tratamiento contable. Documento de pago es aquél mediante el cual el receptor de la pensión obtiene el dinero correspondiente al monto de la mensualidad; puede ser un cheque o una orden a un banco u otra entidad encargada de proveer el dinero.
- [105] Las mensualidades del pago preliminar que habiendo sido puestas a disposición del receptor de la pensión no sean retiradas por éste, se tratarán del mismo modo que lo dispuesto en el resto de la normativa vigente para las pensiones no cobradas o los cheques prescritos.
- [106] Si durante la etapa de control se necesita que el solicitante proporcione documentación indispensable para el cálculo afinado de la mensualidad o para ejercer la opción del Art.61, la administradora se la requerirá mediante carta certificada y le suspenderá el pago preliminar si dentro del plazo de 60 días desde la fecha de despacho de la carta no proporciona la documentación.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

[107] Reemplázanse los párrafos primero y segundo del número 7 de la letra A del Capítulo I de la Circular N° 540, por lo siguiente:

``El afiliado podrá optar por recibir el primer pago de la pensión con la acumulación de mensualidades desde el cumplimiento de la edad legal para pensionarse o desde la fecha de aceptación de su solicitud de pensión."`

[108] Suprímese del segundo párrafo de la letra b del número 2.3. del Capítulo II de la Circular N° 540, modificada por la Circular N° 571, la expresión: ``antes de la emisión del dictamen respectivo".

[109] Derógase la letra b del número 6.3 del Capítulo II de la Circular N° 540.

[110] Derógase el número 6 de la letra A del Capítulo III de la Circular N° 540.

[111] Derógase el número 3 de la letra C del Capítulo IV de la Circular N° 540.

[112] Derógase la letra D del Capítulo IV y el Anexo N° 14 de la circular N° 540.

[113] Derógase la letra A del Capítulo VII de la Circular N° 540 (pensión provisoria).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [114] Reemplázase la segunda oración del tercer párrafo de la letra B del Capítulo VII de la Circular N° 540: ``Estos beneficiarios devengarán su pensión a contar de la fecha de fallecimiento del causante."`
- [115] Derógase el Capítulo IX de la Circular N° 540.
- [116] Reemplázase el formulario de solicitud de pensión del Anexo N° 1 de la Circular N° 540 por el que se adjunta a la presente circular.
- [117] Esta circular entra en vigencia el 1^o de octubre de 1990. No obstante, las administradoras podrán aplicarla con anterioridad a esa fecha.
- [118] Las normas de la presente circular rigen simultáneamente con el resto de la normativa vigente en materia de beneficios previsionales y tienen primacía sobre cualquier otra, en caso de incompatibilidad.
- [119] Las normas de la presente circular modifican o derogan cualquier disposición anteriormente impartida por esta Superintendencia que sea incompatible con ellas.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [120] Las solicitudes de pensión (válidas) que se encuentren en trámite hasta el 30 de septiembre de 1990 y respecto de las cuales a esa fecha no se hubiere emitido el certificado de saldo, deberán considerarse aceptadas y aplicárseles las normas de la presente circular.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, 30 de julio de 1990.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Nombre _____	Estado Civil _____
C. Nac. de Identidad/RUT _____	Fecha Nac. _____ N° Inscip. _____
Oficina/Circunscripción _____	Año Inscip. _____ Sexo _____
Relación con el afiliado _____	Apoderado _____
Domicilio _____	_____
	Firma Beneficiario/Apoderado

Nombre _____	Estado Civil _____
C. Nac. de Identidad/RUT _____	Fecha Nac. _____ N° Inscip. _____
Oficina/Circunscripción _____	Año Inscip. _____ Sexo _____
Relación con el afiliado _____	Apoderado _____
Domicilio _____	_____
	Firma Beneficiario/Apoderado

Nombre _____	Estado Civil _____
C. Nac. de Identidad/RUT _____	Fecha Nac. _____ N° Inscip. _____
Oficina/Circunscripción _____	Año Inscip. _____ Sexo _____
Relación con el afiliado _____	Apoderado _____
Domicilio _____	_____
	Firma Beneficiario/Apoderado

Firma del Afiliado

AGENCIA :

Nombre del Funcionario Encargado de Beneficios

Nombre del Funcionario Encargado de Beneficios

El pago preliminar de la pensión es facultativo para el solicitante; si no manifiesta por escrito su rechazo se presume que

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

lo acepta.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

IV. DECLARACION DE BENEFICIARIOS

DECLARACION JURADA SIMPLE : Los datos proporcionados a continuación son expresión fiel de la verdad y asumo la responsabilidad legal correspondiente.

(El artículo 131 del D.L. 3.500 establece penas de presidio para aquellos afiliados que ocultaren ante la Administradora la existencia de sus eventuales beneficiarios. LA presentación de una persona que tenga derecho a percibir pensión de sobrevivencia, excluida de esta declaración, podrá provocar un perjuicio al afiliado y a sus beneficiarios declarados, pues de acuerdo al artículo 701 del mismo cuerpo legal, las pensiones determinadas inicialmente deberán repartirse, reduciéndose por tanto el monto de las pensiones originalmente obtenidas.)

Nombre _____	Estado Civil _____	
C. Nac. de Identidad/RUT _____	Fecha Nac. _____	N° Inscrip. _____
Oficina/Circunscripción _____	Año Inscrip. _____	Sexo _____
Relación con el afiliado _____	Apoderado _____	
Domicilio _____	_____	
	Firma Beneficiario/Apoderado	

Nombre _____	Estado Civil _____	
C. Nac. de Identidad/RUT _____	Fecha Nac. _____	N° Inscrip. _____
Oficina/Circunscripción _____	Año Inscrip. _____	Sexo _____
Relación con el afiliado _____	Apoderado _____	
Domicilio _____	_____	
	Firma Beneficiario/Apoderado	

Nombre _____	Estado Civil _____	
C. Nac. de Identidad/RUT _____	Fecha Nac. _____	N° Inscrip. _____
Oficina/Circunscripción _____	Año Inscrip. _____	Sexo _____
Relación con el afiliado _____	Apoderado _____	
Domicilio _____	_____	
	Firma Beneficiario/Apoderado	

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

LOGOTIPO A.F.P.

SOLICITUD DE PENSION

1. **IDENTIFICACION DEL AFILIADO.**

Fecha			
a			
	dí	me	añ
	a	s	o

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres
------------------	------------------	---------

Cédula nacional de Identidad/RUT	Fecha de Nacimiento	Edad
----------------------------------	---------------------	------

Fecha de matrimonio	N° Inscripción	Año	Oficina Registro Civil
---------------------	----------------	-----	------------------------

Domicilio - Calle	N°	Depto.	Comuna	Ciudad
-------------------	----	--------	--------	--------

si <input checked="" type="radio"/> no <input checked="" type="radio"/> Pensionado en el Antiguo Sistema	Inst. de Salud o Isapre (FONASA o nombre ISAPRE)
---	--

Profesión o Actividad	Nombre del Empleador
-----------------------	----------------------

Domicilio Empleador - Calle	N°	Depto.	Ciudad	Teléfono
-----------------------------	----	--------	--------	----------

Con esta fecha solicitado a A.F.P. el pago de las pensiones que establece el D.L. 3.500.

II. TIPO DE PENSION

VEJEZ

INVALIDEZ

VEJEZ ANTICIPADA

SOBREVIVENCIA

III. OTROS ANTECEDENTES

MARQUE LO QUE CORRESPONDA.

Deseo traspasar fondos de mi Cuenta de Ahorro		
a mi Cuenta de Capitalización Individual	:	SI <input checked="" type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>
Deseo cálculo de excedente de Libre Disposición	:	SI <input checked="" type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>
Deseo la acumulación de		
mensualidades desde	:	a) Cumplimiento edad legal <input checked="" type="radio"/>

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

b) Aceptación de Solicitud de Pensión

9